Tomo XIII. Guatemala, 16 de Abril de 1896. Número 2

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

PUBLICACION DEL PODER JUDICIAL

REDACTOR Y ADMINISTRADOR,

A. GOMEZ CARRILLO.

SUMARIO:

SECCION OFICIAL.

Comunicaciones de las Salas.

Comunicación de la Secretaría de la Sala 3ª de Apelaciones, sobre despacho de asuntos pendientes.

Acta relativa á la entrega del Juzgado 2º de 1ª Instancia del departamento de Guatemala.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

CIVIL.—Juicio Beltranena y Compañía de Agencias de San José de Guatemala, Limitada. Se declara sin lugar el recurso de casación introducido por la segunda, porque no se estiman violadas las leyes en que se apoya dicho recurso.

Alegato del Licenciado Don Manuel Montúfar.

Alegato del Licenciado Don Rafael Pineda Mont.

CIVIL—Los interesados pueden someter sus diferencias á la decisión de amigables componedores y renunciar en un todo la aplicación del derecho positivo, no procediendo en este caso el recurso de nulidad, ni por violación de ley expresa, ni por quebrantamiento de las formas del juicio.

Alegato de Don Jerónimo Puente.

Alegato del Licenciado Don Alberto Rodríguez.

CRIMINAL—Se resuelve una competencia negativa, suscitada entre los Jueces de 1ª Instancia de Sacatepéquez y Amatitlán.

CORTE DE APELACIONES.

CIVIL—No induce falta de personería el hecho de que un heredero deduzca acción en juicio, en nombre propio, por actos que son puramente personales.

CIVIL—Mientras se demore la entrega de la cosa vendida ó entregada, y no se otorgue la respectiva escritura al comprador, tiene derecho éste á retener el precio.

CRIMINAL—Aunque el reo no haya negado la comisión del delito y haber estado ebrio, debe apreciarse la atenuante de ebriedad no habitual, cuando la prueba acriminante que lo convence de delincuencia demuestra que el reo estaba ebrio en ocasión que ejecutó el delito.

ABOGADOS CON BUFETE
abierto en esta capital y direcciones respectivas.

Antonio Valenzuela	4ª Avenida Sur, número 12.
Agustín Mencos F. y José Lara	7ª Avenida Sur, frente al Banco de Guatemª
Arcadio Estrada y J. Vicente Martínez	8ª Avenida Sur, primera cuadra.
Antonio L. Colom y Santiago L. Colom	Callejón de Córdova, Número 4.
Antonio Andreu	9ª Calle Oriente, número 10.
Abraham Solares	8ª Avenida Sur, número 6.
Dámaso Micheo	12ª Avenida Sur, número 8.
Enrique Avila E	6ª Avenida Sur, número 15.
Emilio Gálvez	8ª Avenida Sur, número 9.
Enrique Muñoz	8ª Calle Poniente, número 3.
Enrique Lozano	8ª Avenida Sur, número 13.
Francisco Riveiro y José Vizcaíno	6ª Avenida Sur, primera cuadra.
Francisco Medina Pontaza	10ª Avenida Sur, número 12.
Francisco E. Toledo	3ª Avenida Sur, número 9.
Fabián A. Pérez y José Pinto	8ª Calle Poniente, número 1.
Fernando Aragón D. y Salomón Selva	4ª Avenida Sur, número 56.
Federico Vielman	Pasaje de Aycinena, número 20.
Santiago Pérez Quiñones	9ª Calle Oriente, número 3.
Javier A. Arroyo y Alfonso L. Arroyo	10ª Calle Oriente, número 2.
José D. Durán y Manuel J. Alvarado	Pasaje Aycinena, número 18.
José Salazar Z. y Luis Estrany	6ª Calle Poniente, número 10.
José María Marroquín	7ª Avenida Norte, número 50.
José María Monterroso	4ª Calle Oriente, número 26.
José A. Medina	8ª Avenida Sur, número 6.
José Ozaeta	5ª Calle Oriente, junto al número 9.
Juan F. Rodríguez y Alberto Rodríguez	4ª Avenida Norte, número 3.
Francisco Vázquez	10ª Calle Oriente, número 2.
Juan Calderón	6ª Avenida Norte, número 3.
Juan J. Argueta	4ª Avenida Sur, número 58.
Juan B. Blanco	10ª Calle Oriente, número 1.
Marcial García Salas	6ª Calle Poniente, número 12.
Manuel Diéguez y Ramón Morales	10ª Calle Oriente, número 1.
Manuel Rivera M. y Francisco Rivera	9ª Avenida Sur, número 17.
Manuel Samayoa y Víctor M. Herrera	5ª Calle Oriente, junto al número 20.
Manuel F. Polanco	Finca "El Tuerto."
Manuel J. Dardón	6ª Avenida Sur, número 71.
Manuel Zeceña	8ª Calle Poniente, número 3.
Manuel Valle	8ª Avenida Norte número 9.
Mariano Zeceña y Enrique Martínez Sobral	8ª Calle Poniente, número 1.
Mariano Berdúo	8ª Avenida Sur, número 5.
Nicolás Larrave	6ª Calle Poniente, número 2.
Rafael Ariza	4ª Calle Oriente, número 39.
Rafael Montúfar	Callejón Manchén, número 3.
Rafael Pineda Mont	11ª Calle Oriente, entre los Bancos Americano y Occidente.
Rafael Rivera Paz	Portal de la Municipalidad.
Salvador A. Saravia y J. Miguel Saravia	6ª Avenida Sur, "La Bolsa"
Salvador Falla	11ª Calle Oriente, número 40.
Salvador Escobar	8ª Avenida Sur, número 20.
Salvador Corleto	6ª Calle Poniente, número 12.
Saturnino S. Gálvez	5ª Avenida Sur, número 23.
Trinidad Coronado	7ª Calle Oriente, número 1.
Tránsito Rojas	Avenida de Caballería, número 8.
Tácito Molina	[illegible] número 1
Víctor M. Estéves y Ramón [illegible]	

NOTA: Si por falta [illegible] do á la Redacción de este [illegible]

Gaceta de los Tribunales

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA

Publicación del Poder Judicial

Tomo XIII. Guatemala, 16 de Abril de 1896. Núm. 2.

SECCION OFICIAL

COMUNICACIONES DE LAS SALAS.

Guatemala, 3 de febrero de 1896.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Tengo la honra de comunica á Ud. que durante el mes de enero próximo pasado, esta Sala dictó las resoluciones que á continuación se expresan.

En asuntos civiles 3 sentencias y 7 autos; en el ramo criminal 9 sentencias y 27 autos, que suman todas 46.

Quedaron á la vista seis juicios civiles y 10 criminales, ninguno en poder del señor Fiscal y dos en el del Procurador defensor.

Se dictaron además, 80 decretos y 3 acuerdos económicos.

Soy del señor Presidente, con toda consideración, muy atento y seguro servidor,

FRANCISCO PORRAS.

Guatemala, 7 de enero de 1896.

Señor Presidente de la Corte Suprema de J[illegible]

Señor:

Cábe[illegible] la forma que cimie[illegible]

la Sala 2ª de la Corte de Apelaciones se han verificado los trabajos siguientes:

En diciembre último:

CRIMINAL.

Sentencias	8
Autos	58

CIVIL.

Autos	2

ECONÓMICO.

Acordados	3
Total	71

En enero próximo anterior.

CRIMINAL.

Sentencias	24
Autos	73

CIVIL.

Autos	1

ECONÓMICO.

Acordados	4
Total	102

Además, tengo el gusto de manifes- [illegible] durante el año próximo pasa- [illegible] esta Sala, de los Tri- [illegible] icción, mil tres-

Del Juzgado 3º de 1ª Instancia	428
Del Juzgado 5º de 1ª Instancia	281
Del Juzgado de 1ª Instancia de Amatitlán	161
Del Juzgado de 1ª Instancia de Escuintla	192
Del Juzgado de 1ª Instancia de Chimaltenango	160
De la Comandancia de Armas de Amatitlán	32
De la Comandancia de Armas de Escuintla	28
De la Comandancia de Armas de Chimaltenango	25
Total	1,307

Con protestas de la más respetuosa consideración, me subscribo de Ud. muy atento S. S.

MANUEL KLÉE.

Guatemala, febrero 20 de 1896.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Tengo la honra de comunicar á Ud. que la Sala 3ª de Apelaciones, durante el mes de enero próximo pasado dictó las resoluciones siguientes:

RAMO CRIMINAL.

Sentencias	18
Autos	52

RAMO CIVIL.

Sentencias	2
Autos	8

ECONÓMICO.

Acuerdo	1
Suman	81

Se dictaron además e[illegible] vil cuarenta y cin[illegible] emala. minal cincue[illegible] conoci- sados los es[illegible] es de cárceles de que dan cuenta los Jueces de 1ª Instancia y Comandantes de Armas sujetos á la jurisdicción de esta Sala.

En estudio del señor Fiscal quedaron cuatro causas y en poder del Procurador ninguna.

Con muestras de alta consideración y aprecio soy de Ud. atento S. S.

JOSÉ A. BETETA.

Quezaltenango, 8 de febrero de 1896.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Guatemala.

Tengo el honor de informar á Ud. que, durante el mes pasado, esta Sala dictó el siguiente número de resoluciones:

RAMO CIVIL.

Sentencias	18
Autos	22

RAMO CRIMINAL.

Sentencias	44
Autos	104
Total	188

El señor Fiscal despachó 58 causas, no quedando ninguna en su estudio.

En poder del señor Procurador hay 6 procesos, habiendo devuelto 9.

Con distinguido aprecio me subscribo de Ud. muy atento y S. S.

J. BARRIOS M.

Jalapa, febrero 15 de 1896.

Señor Presidente de la Corte Supre-

enero próximo pasado, la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones dictó las resoluciones siguientes:

RAMO CRIMINAL.

Sentencias	24
Autos	27
Decretos	93
Despachos	17

RAMO CIVIL.

Sentencias	00
Autos	1
Decretos	1
Despachos	6
Acuerdos	00
Total	160

Quedaron pendientes 49 causas de la manera siguiente: en poder del señor Fiscal 1, en poder del Procurador 9, en práctica de diligencias 25, á la vista 9, para dar cuenta 4 y en la Corte Suprema 1.

Con muestras de consideración y aprecio soy del señor Presidente, muy atento y S. S.

JOSÉ SILVA.

Comunicación de la Secretaría de la Sala 3ª de Apelaciones, sobre despacho de asuntos pendientes.

Guatemala, marzo 19 de 1896.

Señor Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

Como lo comunicó el señor Presidente de esta Sala al de la Suprema Corte de Justicia, el día 14 del corriente, al co[illegible] nal, no [illegible] ta, ni l[illegible] origin[illegible] tancia y de los Tribunales de la Alta y Baja Verapaz, que estaban sustanciados, fueron remitidos á las Salas 1ª y 6ª, respectivamente, á virtud de lo que dispuso la Corte Suprema de Justicia al hacer la distribución de los Juzgados y Comandancias que á cada una de las Salas corresponden.

Por lo expuesto se servirá Ud. observar que no hay asuntos pendientes,

Así contesto la nota de Ud. respecto al estado que se sirvió pedirme, para que se digne ponerlo en conocimiento de la Superioridad.

Soy de U. con toda consideración y aprecio, atento S. S.

RICARDO ORANTES.

Acta relativa á la entrega del Juzgado 2º de 1ª Instancia del departamento de Guatemala.

El Secretario del Juzgado 2º de 1ª Instancia, Certifica: que en el Libro respectivo, á folios 408 y 409, frente, se encuentra el acta que literalmente dice: En Guatemala, á los diez y seis días del mes de Marzo de mil ochocientos noventa y seis, presente el Licenciado don Eduardo Goez, nombrado Juez 2º de 1ª Instancia, con el objeto de tomar posesión, se procedió por el actual Juez 2º, Licenciado don Carlos Salazar, de la manera siguiente:

1º—Se entregó el mueblaje de la oficina, compuesto de 2 escritorios, 5 mesas de escritorio, una cómoda, una docena de sillas negras de junco, 7 sillas [illegible] 6 sillas nuevas de junco [illegible] escudo de Armas, [illegible] 2 estantes gran- [illegible] de madera,

1 escaño, 2 sillas giratorias y una pizarra.

2º—Se entregaron los libros siguientes: 12 tomos de la Recopilación de Leyes Patrias, 1 Código Civil y de Procedimientos, 1 Código de Comercio, 1 Código Fiscal, 1 Código Penal, 1 tomo biografías de músicos, 2 libros de Registro Mercantil, un libro de conocimientos de juicios en revisión, 1 id de juicios que pasan á la Sala, otro id de los que pasan á las partes, otro id de autos y sentencias, otro para los receptores, un libro de actas y otro de los juicios que se archivan.

3º—Se entregaron los juicios que siguen: 375 ordinarios, 250 ejecutivos, 377 voluntarios, 171 sumarios, 84 universales, 21 verbales, 55 verbales en revisión, 375 diligencias de posiciones, 21 diligencias precautorias, consignaciones etc. etc., 159 títulos supletorios, 117 ocursos, 66 asuntos suspensos, 57 asuntos fenecidos en 1.896, 2 juicios de árbitros fenecidos, 7 legajos de papeles varios, arrojando un total de.... 2,185 negocios existentes en el Juzgado.

4º—El Juez saliente hace constar que únicamente quedan dos asuntos á la vista por no haberse cumplido el término para resolver, y son: el seguido por los Licenciados García Salas y Juan J. Argueta en el concurso de Grotewold y el seguido por don José María Avila contra don Juan Pierri.

5º—Se dió por concluída esta acta, quedando el señor Licenciado don Eduardo Goez en posesión del [illegible] cho, y firman los señores [illegible] ñor Bel- Secretario que aut[illegible] ril Cen- pulsarse de la [illegible] Agen- ra remitir, [illegible] fé en Poder Judicial y la otra á la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones.—El Juez saliente, (f) Carlos Salazar.—El Juez entrante,—Eduardo Goez. — J. Antonio Cruz,—Secretario.

En cumplimiento de lo mandado, extiendo la presente en Guatemala, á diez y seis del mismo mes y año, en dos hojas útiles, para remitirla al señor Presidente del Poder Judicial.

J. Antonio Cruz.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CIVIL.

Juicio Beltranena y Compañía de Agencias de San José de Guatemala Limitada. Se declara sin lugar el recurso de casación introducido por la segunda, porque no se estiman violadas las leyes en que se apoya dicho recurso.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintisiete de febrero de mil ochocientos noventa y seis.

Vista mediante recurso de casación y con sus antecedentes, la sentencia de veintidós de octubre del año próximo pasado, en la que la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones confirma el fallo proferido por el Juzgado 1º de 1ª Instancia de este departamento, declarando que la Compañía de Agencias Limitada de San José de Guatemala, debe pagar á don Miguel Beltranena dentro de tercero día, treinta y siete pesos por cada uno de los treinta y un quintales de café, que recibió para conducirlos á bordo,

oro de primera clase, comisionándola para embarcarlos con destino á Londres, y habiéndolos recibido en aparente buen estado, según confesión del representante de aquella empresa.

2º Que después de estar ese café durante varios días en los almacenes de la Compañía de Agencias, y cuando se llevó á bordo, apareció que estaba en aparente mal estado, con alteración notable, muy vacíos los sacos y despidiendo gran cantidad de polvo, por lo que los empleados del vapor "San José" procedieron á reconocer los sacos, que resultaron contener una tercera parte de basura y arena y lo demás de café quebrado, motivo por el que Beltranena hizo dejación del artículo y ocurrió á los tribunales en demanda del precio.

3º Que después de ser condenada en ambas Instancias, interpuso el presente recurso extraordinario la Compañia de Agencias, citando como violadas las disposicianes de los artículos 92, 93, 140, 145, 151, 154 del Código de Comercio, y las del 603 y el 649 del Código de Procedimientos Civiles.

Considerando: 1º Que los artículos 92 y 93 del Código de Comercio se refieren al aviso que debe dar el comisionista al comitente, cualquiera que sea la causa que produzca la avería, y no haciéndolo podrá éste exigir que el primero responda de las mercaderías que recibió, en los términos en que se le anunció la remesa y resul-
ten de [illegible]
cimien[illegible]
aun c[illegible]
fuer[illegible]

mento natural de la misma cosa, la falta de aviso haría responsable al comisionista; pero en manera alguna que cuando haya habido culpa de éste, ó deje de probar sus excepciones, baste tal aviso para eximirlo de responsabilidad.

2º Que precisamente la Compañía no cumplió con lo prescrito en el artículo 92, que invoca como violado, toda vez que no fué ella sino los empleados del vapor quienes la obligaron á avisar y pusieron la anotación respectiva en el reconocimiento de embarque; ni cumplió tampoco con lo preceptuado en el artículo 93, que manda anotar cnalquier deterioro que se encuentre al entregarlos, ó que no guardan el mismo estado que reza la carta de porte ó fletamento.

3º—Que el artículo 140, que establece ser título legal del contrato de porte la carta respectiva, no se violó, pnesto que aunque tal documento exprese que por cuenta y riesgo de Beltranena se hacía el envío, esto no excluye más que la fuerza mayor, el peligro de la suerte ó el deterioro que el tiempo ocasionara á los efectos de comercio, mas nunca los daños ó menoscabos que fuesen causados por la malicia humana, ya que á ese respecto es terminante lo que estatuye el artículo 90 del propio Código de Comercio, que hace pesar la responsabilidad sobre el comisionista que recibe efectos para remitirlos á otro punto, cuando no los conserva [illegible] mo estado que los recibió, [illegible]ito.

[illegible]s 145 y 151, re-
[illegible] que deba pa-

garse por el daño, no han sido infringidos por la Sala sentenciadora, puesto que Beltranena no ha pretendido que entre los sacos de café en oro de primera clase que remitió, se contuvieran artículos de mayor valor, ni dinero metálico; ni ha sido una simple disminución en el precio de la mercadería la que trajo el daño, sino un cambio de ella, resultando arena, basura y café quebrado, en vez del café de 1ª clase que los sacos contenían y que iban marcados "Amate London".

5º Que es impertinente al caso en cuestión el artículo 154 del Código de Comercio, que también se cita como violado, porque se refiere á la avería de efectos entregados en aduanas por los porteadores; así como no pueden tomarse en consideración el 603 y el 649 del Código de Procedimientos Civiles, visto que el actor probó su acción, y lo confesado por el representante de la Compañía de Agencias le es favorable.

6º Que por último, es de notarse que el apoderado de aquella Compañía no presentó poder alguno en el presente juicio, siendo así que el artículo 1877 del Código de Procedimientos Civiles, manda que para formular el recurso de casación por medio de personero, sea preciso poder especial ó con cláusula al efecto;

Por tanto: La Corte Suprema de Justicia, con presencia de los artículos citados y de lo que disponen el 1867 y 1887 del Código de Pr[illegible] Civiles y 330 del d[illegible] desestima el [illegible] manda ingr[illegible] dos judiciales, siendo las costas del incidente á cargo de quien lo promovió.

Notifíquese y devuélvanse oportunamente los antecedentes á donde corresponde.

Antonio Batres.—Miguel Flores.—M. A. Herrera.—Francisco Alarcón.—M. J. Foronda.

Felipe Martínez,
Secretario.

Alegato del Lic. don Manuel Montúfar.

Corte Suprema de Justicia:

Hoy es el día señalado para la vista, á virtud del recurso de casación interpuesto por mí, de las sentencias dictadas por la Sala 1ª de Apelaciones y el Juzgado 1º de 1ª Instancia, con motivo de un reclamo hecho por don Miguel Beltranena contra la Compañía de Agencias Limitada de San José, de quien soy apoderado general, según consta en autos.

Llegar á ese alto Tribunal después de haber litigado en ciertas Salas y Tribunales inferiores, me produce el mismo efecto que al viajero, que encuentra un oasis después de una larga travesía entre los peligros de un desierto. Allí la festinación; aquí la rectitud; allí la personalidad ;aquí el principio jurídico; allí las preocupaciones y el olvido de la ley; aquí la ley misma y la honorabilidad.

Convencido de la exactitud de esos asertos, espero tranquilo el fallo inapelable del Tribunal de Casación, y [illegible] as á ex- [illegible] ue me [illegible] basa- [illegible] ley.

Es un principio jurídico aceptado por nuestra legislación y puesto en vigor por el alto Tribunal á quien tengo la honra de dirigirme, que la confesión termina el juicio en contra de quien la hace. Véase la sentencia dictada á catorce de julio del año corriente, por la Corte Suprema de Justicia, en el asunto seguido entre don Pascual Monterrosa y don Francisco Ochaita. En ese asunto se encuentran las siguientes palabras, que reproduzco en un todo por la identidad del caso: Confesión judicial, dice Lastres, es el reconocimiento que uno de los litigantes hace en perjuicio propio del hecho que alega su adversario. Este medio de prueba produce más resultados que ningún otro y hace inútiles y redundantes los demás. Por eso se dice: "á confesión de partes relevación de pruebas." Los artículos 1,354 y 1,356 del Código de Napoleón establecen como ley la definición anterior. En igual sentido está concebida la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Nápoles (Traducción siciliana, Pág. 212 nota.) La ley segunda, título 13, partida 3ª establece también que la confesión judicial constituye plena prueba contra quien la presta; de suerte que si el demandado confiesa la acción del demandante, ó éste conviene en las excepciones de aquél, queda plenamente justificada la demanda ó las excepciones sin necesidad de otra prueba. Véase en igual sentido á Laserna y Montalbán, Procedimientos judiciales. Véase á Francisc[illegible]stus, Proced[illegible] viles y [illegible] Véase [illegible] bas. V[illegible] dista[illegible]

rra y se tendrá demostrada la opinión universal sobre el particular, y haciendo á un lado la opinión unánime de los tratadistas, véase el párrafo 7º, libro 2º, título primero de nuestro Código de Procedimientos en materia Civil, que de acuerdo con los principios científicos enunciados establece terminantemente la confesión judicial como prueba irrefutable.

Ahora bien, el señor Beltranena ha confesado judicialmente que la carta de porte que implica el contrato celebrado entre la Compañía de Agencias y él, es el que está en antos con el número 6,154. (Véanse las respuestas números 7ª, 9ª y 10ª de las posiciones que obran en el expediente.)

En la expresada carta de porte se leen las siguientes palabras: "Recibí del carretero con Abelino Lara para ser remitidos al puerto de San José los siguientes bultos *por cuenta y riesgo de Miguel Beltranena* y que dice pesar y contener lo que abajo se expresa: Marca "M. B." Amate London.—31 sacos etc." Y en la pregunta 6ª Beltranena reconoce lo anterior como la carta de porte en el contrato de transporte y por lo tanto al hacer caso omiso de esa confesión se han quebrantado el artículo 603 y el 649 del Código de Procedimientos y el 140 del Código de Comercio.

La Compañía dió parte de lo ocurrido al señor Beltranena, como consta en los documentos reconocidos que obran en autos, dentro los tres días de ley; y [illegible] hacer caso de esa circunstancia [illegible]brantó el artículo 154 del [illegible] Comercio.

[illegible]on testigos que [illegible] primera. Pero

no ha probado que de ese café fué el que entregó á la Compañía de Agencias, ni la calidad del fruto.

Beltranena también justipreció el café que tenía en su casa; pero no se ha justipreciado, por falta de identidad, el que por cuenta y riesgo de Beltranena embarcó la Compañía de Agencias. Téngase presente la resolución de ese Alto Tribunal, fecha 24 de mayo del año en curso, en el asunto Berger-Orantes, concebida en estos términos: "Carece de objeto la intervención del experto tercero en discordia, cuando ésta no existe por no baber determinado el experto de una de las partes." (Véanse las leyes en que se funda esa resolución y que demuestran evidentemente que se ha quebrantado el artículo 145 del Código de Comercio.

Por la misma demanda de Beltranena y de todos los pasajes de autos se desprende que una parte del café no estaba en perfecto estado. Si Beltranena hubiese probado, cosa que no ha hecho, que esa parte de café fué deteriorada por la Compañía, tendría derecho á cobrar la parte proporcional del deterioro. Al no haberlo establecido así la Sala, ha quebrantado de la manera más escandalosa el artículo 151 del Código de Comercio, que dice: "Cuando el efecto de las averías sea sólo una disminución en el valor del género, se reducirá la obligación del porteador á abonar lo que importe este menoscabo, á juicio de peritos." Mayormente si el demandante co[illegible] teresado en justipreciar el [illegible] siquiera propuso p[illegible] la parte deterior[illegible] clarecer exac[illegible]

Para no hacer repetidas argumentaciones encarezco al Tribunal tenga como parte integrante de la presente mis alegatos de primera y segunda Instancia, y pido respetuoso, con vista de las razones aducidas y de las leyes citadas, tenga á bien casar y anular las sentencias de que me quejo, absolviendo á la Compañía, del reclamo presentado por don Miguel Beltranena y condenar á éste en los gastos y costas á que ha obligado en su defensa á la Compañía de Agencias.

Guatemala, 21 de noviembre de 1895.

MANUEL MONTÚFAR.

Alegato del Lic. don Rafael Pineda Mont.

Honorable Tribunal de Casación:

Después de lo alegado en primera y segunda Instancia y de haber visto lo que arrojan los autos que he seguido con la Compañía de Agencias Limitada, de San José de Guatemala, no sería preciso que yo moleste al Honorable Tribunal con un largo alegato para demostrar el ningún fundamento que ha tenido el representante de la Compañía condenada, para introducir el recurso extraordinario de casación.

Dicho representante supone violadas algunas disposiciones del Código de Comercio, y otras del de Procedimientos Civiles; y yo, aunque salta á la vista la inexactitud de esa suposición, voy á copiar cada uno de los artículos á que mi contrario se refiere, [illegible] s que no [illegible] 1º de 1ª [illegible] Apela-

Artículos 92 y 93 del Código de Comercio; dicen así: "Artículo 92. Cualquiera que sea la causa que produzca alguna alteración perjudicial en los efectos que un comisionista tiene por cuenta de su comitente, debe hacerla constar en forma legal sin pérdida de tiempo, y ponerla en noticia del propietario". "Artículo 93. Las mismas diligencias debe practicar el comisionista, siempre que al entregarse de los efectos que le hayan sido designados, notare que se hallen averiados, deteriorados y en distinto estado del que conste en las cartas de portes ó fletamentos, ó de las instrucciones que le haya comunicado el propietario; y no haciéndolo, podrá éste exigir que el comisionista responda de las mercaderías que recibió, en los mismos términos en que se le anunció la remesa y resulten de las cartas de portes ó del conocimiento".

La Compañía de Agencias no cumplió con lo que prescribe el artículo 92, porque no fué ella quien dió el oportuno aviso, sino los empleados de á bordo quienes la obligaron á avisar y pusieron la anotación del caso en el conocimiento de embarque. Además, el artículo dice que "*cualquiera* que sea la causa que produzca alguna alteración, etc."; de suerte que en esa causa "cualquiera" están comprendidas, no sólo la de caso fortuito, la de fuerza mayor ú otras que eximen de responsabilidad al comisionista, sino también aquellas de que pue- [illegible] de ser [illegible] ple avi[illegible] le de[illegible] prue[illegible]

Tampoco cumplió la Compañía de Agencias con los preceptos del artículo 93, caso que se hubiera encontrado dentro de ellos, porque no practicó diligencia alguna por la cual hiciera constar que mi café estaba en situación distinta de la que expresaba la carta de porte (Nota de envío del Ferrocarril Central) ó de lo que yo había manifestado. Por el contrario, según la confesión prestada por el señor Hodgsdon, la Compañía recibió mis sacos de café en el estado en que yo los puse en el ferrocarril.

Por tales motivos, y en aplicación del artículo del Código de Comercio que supone violado el personero de la Compañía de Agencias, ésta fué condenada á *responder de las mercaderías que recibió, en los mismos términos en que se le anunció la remesa y resultaban de la carta de porte* (*nota de envío citada*).

"Artículo 140 La carta de porte es el título legal del contrato hecho entre el cargador y el porteador, y por su contenido se decidirán las contestaciones que ocurran sobre su ejecución y cumplimiento, sin admitirse más excepción en contrario que la de falsedad y error involuntario en su redacción".

No sé de que manera haya podido ser violado ese artículo, que no tiene aplicación directa en mi controversia con la Compañía de Agencias; á no ser que el personero de mi contraria persista en hacerla porteadora y [illegible] endo la peregrina y origi- [illegible] por decir el papel [illegible] porte, que mi [illegible] mi cuenta y

riesgo, yo no tengo acción ninguna que ejercitar, aunque el porteador hubiera dispuesto de mi artículo como hubiera querido.

"Artículo 145. La estimación de los efectos que el porteador deba pagar en caso de pérdida ó extravío, se hará con arreglo á la designación que se les hubiese dado en la carta de porte, sin admtirse al cargador prueba sobre que entre los efectos que en ella declaró entregar, se contenían otros de mayor valor ó dinero metálico".

La estimación de mis efectos se hizo con arreglo á la designación que de ellos hice al hacerlos cargar, y no intenté, ni me hacía falta probar que entre ellos había otros de mayor valor ó dinero metálico.

"Artículo 151. Cuando el efecto de los averías sea sólo una disminución en el valor del género, se reducirá la obligación del porteador á abonar lo que importe este menoscabo, á juicio de peritos".

No está probado en autos que el efecto de las averías sufridas por mi café haya sido una sola disminución de su valor; y como ni las excepciones del reo, ni otra cosa alguna, hay que investigarlas de oficio en los juicios civiles, el personero de la Compañía de Agencias debió haber tratado de probar en tiempo oportuno lo que le convenía, si creía tener la razón de su parte.

"Artículo 154. Dentro de tres días siguientes á la entrega [illegible] de las mercaderías [illegible] clamación contra [illegible] ño ó avería q[illegible] al abrir los bultos, con tal que no se reconocieran en la parte exterior de éstos las señales del daño y avería que se reclame. Después de haber transcurrido el expresado término de tres días, ó que se hubiesen pagado los portes, es inadmisible toda repetición contra el porteador sobre el estado en que se haga la entrega de los géneros que condujo".

Aparte de que, siendo comisionista y no porteadora la Compañía de Agencias, este artículo no tiene aplicación en el juicio que he seguido con ella, repetiré ahora lo que he dicho ya en mi alegato de 2ª Instancia: si mi contraria quería alegar la excepción que, siendo porteadora, le proporcionaría el artículo en que me ocupo, debió probar dos cosas: primera, la fecha en que yo tuve noticia de la avería; y segunda: que yo no reclamé oportunamente. Pero no sólo no probó lo que debía, sino que yo probé plenamente por medio de reconacimiento de documentos, que hice el oportuno reclamo y el abandono de las especies averiadas.

Los dos artículos del Código de Procedimientos Civiles que imagina violados el personero de mi contraparte, son los siguientes: "Artículo 603. El que afirma está obligado á probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción; y el reo sus excepciones".

Yo probé mi acción; y si el representante de mi contraria hubiera te[illegible] presente á su debid[illegible] tiempo el [illegible] ado, hu[illegible] n esté[illegible] excep-

"Artículo 649. La confesión debidamente prestada, en los juicios civiles, forma una prueba completa contra el que la hace, pero no contra un tercero".

Este artículo no fué violado ni por el Juez ni por la Sala sentenciadores, sino que fué debidamente aplicado, en lo aplicable. Pero el representante de mi contraria lo supone violado, sin duda porque me pidió confesión de haber aceptado yo un recibo del Ferrocarril, en el cual dice que mi café se transportaba *por mi cuenta y riesgo*, y porque, á pesar de esto, ni el Juez ni la Sala sentenciadores absolvieron de mi demanda á la Compañía de Agencias.

Aquí no hay más que diferencia de opiniones: la Sala 1ª, así como el Juez 1º de 1ª Instancia, de acuerdo con los principios generales de derecho y con el sentido común, opinan que las frases *cuenta y riesgo ó riesgo y ventura* no abarcan más que el caso fortuito, la fuerza mayor y el vicio propio de la cosa, y el apoderado de la Compañía de Agencias tiene una opinión suya particular, por la cual interpreta aquellas frases, como la expresión de la irresponsabilidad más absoluta por parte de la Compañía que representa.

Si hubieran de juzgarse los hechos é interpretarse las leyes á la luz de la opinión del personero de la Compañía de Agencias, sin duda que el artículo en que me ocupo, y otros muchos más, hubieran sido violados; pe-
ro como [illegible] gracias
menéut[illegible]
el se[illegible]
apre[illegible]

tado como debe ser; y, por tanto, no ha habido violación alguna.

La confirmación de cuanto he dicho en este alegato, se halla en los autos que he seguido con la Compañía de Agencias; y no teniendo nada que añadir que en ellos no aparezca,

Ruego al Honorable Tribunal de Casación, se sirva desestimar el recurso, condenando en las costas al interponente.

Guatemala, 21 de noviembre de 1895.

MIGUEL BELTRANENA.

LIC. R. PINEDA DE MONT, H.

CIVIL.

Los interesados pueden someter sus diferencias á la decisión de amigables componedores y renunciar en un todo la aplicación del derecho positivo, no procediendo en este caso el recurso de nulidad ni por violación de ley expresa, ni por quebrantamiento de las formas del juicio.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, marzo 9 de 1896.

Vista por recurso de casación y con los respectivos antecedentes la sentencia pronunciada en el juicio arbitral seguido entre los señores don Jerónimo Puente y don Raimundo Sisniega, sobre un contrato de sociedad.

Resultando: que los señores Puente y Sisniega, éste representado por don Alfonso Lemus, otorgaron ante el Juez de 1ª Instancia de Jutiapa, el 9 de noviembre del año próximo pasado, escritura de compromiso, que contiene lo siguiente: "El señor Puente expresó: que tiene hace tiempo una so-
[illegible] explotación de aguardien-
[illegible]mundo Sisniega: que
[illegible]cepto, faltado su
[illegible]isitos del con-

trato social, quiere que por medio de árbitros se decida la controversia á la mayor brevedad posible. El señor Lemus, como personero de Sisniega, declaró, por su parte, que también desea, en uso de la facultad especial que se le confirió, que las dificultades que han surgido con el señor Puente se decidan y terminen por medio del arbitraje: que en tal concepto y por este acto notarial, vienen á otorgar la escritura compromisaria en los términos siguientes: Primero: El señor Puente expresó que nombra por árbitro á don Rodrigo Salguero. El señor Lemus expresó así mismo, que nombra por su parte á don Vicente N. Lemus. Ambos convinieron en designar dichos árbitros como amigables componedores para que averiguada la verdad, descansando en su buena fe y oyendo los dictados de la razón y de su conciencia, decidan las diferencias suscitadas en la sociedad, sin sujetarse á los términos de las leyes procesivas, ni á los mandatos de las sustantivas en materia civil ó mercantil y fundándose para pronunciar el laudo en las pruebas de toda clase que cada una de las partes rinda al constituirse el Tribunal.. Segundo: Facultan á los árbitros para que decidan quién de los dos socios ha roto el contrato social, faltando en consecuencia á lo pactado. Tercero: Los facultan así mismo para que expresen qué cantidad debe indemnizar Sisniega á Puente, ó viceversa, debiendo en su caso decidir si debe ó no declararse disuelta la sociedad y [illegible] condiciones debe hacerse l[illegible] Cuarto: Siendo arb[illegible] tros nombrados [illegible] no de seis d[illegible] sentencia, el cual término comenzará á contarse desde la hora en que quede constituído el Tribunal. Quinto: Ambos dijeron que renuncian de la manera más espontánea y absoluta la apelación y todos los recursos que las leyes concedan, obligándose á estar y pasar por lo que los Jueces árbitros resuelvan: que en esa virtud, en el caso de interponer la apelación ó los recursos por alguna de las partes, deben considerarse como no interpuestos. Sexto: Que habiendo convenido en sujetarse á lo que los Jueces arbitradores resuelvan y renunciado todos los recursos, se obligan solemnemente á no recurrir á los Tribunales para la sustanciación ni decisión de ninguna clase de juicios relativos al asunto que someten al arbitraje. Séptimo: Que para el caso en que los árbitros nombrados no puedan ponerse de acuerdo para el pronunciamiento del laudo, nombran como tercero en discordia al Licenciado don José A. Medrano, sujetándose á estar y pasar por lo que éste resuelva y sin que les quede derecho á ningún recurso ulterior, ni reclamación de ninguna clase. Octavo: Las costas y toda clase de gastos que se originen del arbitramento, así como los de esta escritura, serán costeados por iguales partes entre ambos comparecientes. Noveno: El valor del negocio que semeten al arbitraje es de *tres mil pesos*, cantidad en que aprecian los aparatos destilatorios y demás enseres pertenecientes á la fábrica de [illegible] Tribu- [illegible] y re- [illegible] los

autos, el 29 del mismo mes se subscribió el acta de folios 43 y 44, de la que aparece que los árbitros no se pusieron de acuerdo.

Resultando: que recibidas las diligencias por el árbitro tercero en discordia, abogado don José A. Medrano, el 7 de enero del corriente año, el 9 del mismo mes pronunció el laudo que resuelve: Primero. Que don Raimundo Sisniega ha faltado al cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de sociedad á que se alude en la escritura compromisaria. Segundo. Que Sisniega debe resarcir á Puente la cantidad de quince mil pesos, más las costas que á dicho señor Sisniega correspondan, según lo pactado en la escritura de arbitramento; y Tercero. Se declara disuelta la sociedad referida, correspondiendo á Sisniega todos los útiles, enseres y maquinaria pertenecientes á la misma sociedad formada por Puente y Sisniega.

Resultando: que Sisniega, bajo la firma del abogado don Alberto A. Rodríguez, introdujo casación contra el laudo que se acaba de relacionar, por suponer violados los artículos 1,779 del Código Civil; 135, inciso 1º, 238 y 239, inciso 1º del Código de Comercio; 49, 135, inciso 1º, 721, 1,269, 1,285, 1,302, 1,303 y 1,869 del Código de Procedimientos Civiles.

Considerando: que como se ve en la escritura copiada en lo principal, los Jueces del compromiso tuvieron el carácter de arbitradores, y la diferencia some[illegible] á su decisión [illegible] termina[illegible] averig[illegible] sólo [illegible] tado además para resolver la contienda "sin sujetarse á los términos de las leyes procesivas, ni á los mandatos de las sustantivas en materia civil ó mercantil, y fundándose para pronunciar el laudo en las pruebas de toda clase que cada una de las partes rindiera al constituirse el Tribunal.—Artículos 32 y 38 del Código de Procedimientos."

Considerando; que en virtud de las amplias facultades conferidas á los árbitros, con prescindencia absoluta del derecho positivo, lógica consecuencia es la de que en el laudo que se tiene á la vista, ninguna ley ha sido violada, por lo cual no es aplicable el artículo 1,306, Código citado.

Considerando: que aunque se ha objetado que el personero señor Lemus no tenía facultad para comprometer el negocio en árbitros, lo contrario resulta de la escritura de mandato que corre de folios 15 á 16; y en cuanto á que el laudo fué pronunciado fuera de tiempo, se ha indicado antes, y consta á folios 46 y 49, que las diligencias fueron entregadas al tercero el 7 de enero último, y el 9, esto es, dentro de la mitad del término de seis días señalado á los árbitros, el fallo fué emitido, siendo en este punto aplicable el artículo 48 del repetido Código, por haberse fijado término á los árbitros para resolver, lo que no sucedió con respecto al tercero.

Considerando: que por lo expuesto, inútil sería entrar al examen de los [illegible] que se citan como infringi- [illegible] este Tribunal que el [illegible] ajustado á lo pres- [illegible] dem;

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, aplicando los artículos 1,868, 1,880 y 1,887 del cuerpo de leyes últimamente citado, desestima el recurso de que se ha hecho mérito, manda ingresar á los fondos de justicia el depósito constituído y condena en los gastos del mismo recurso á la parte que lo promovió.

Notifíquese y con certificación, devuélvanse los autos á donde corresponde.

ANTONIO BATRES.—MIGUEL FLORES—M. A. HERRERA.—FRANCISCO ALARCÓN.—M J. FORONDA.

FELIPE MARTÍNEZ,
Secretario.

Alegato de J. Jerónimo Puente.

Honorable Corte de Casación:

Ante esa honorable Corte ha interpuesto don Raimundo Sisniegas el recurso de casación en el juicio arbitral que ambos sosteníamos. El señor Sisniegas toma por fundamento al interponer ese recurso, que se han violado varios artículos de los Códigos de Procedimientos, Civil y de Comercio. El artículo 1,779, C. C., no sé como pudieron violarlo los árbitros, pues únicamente se refiere al modo como deben formarse las sociedades, en lo cual ni han intervenido, ni tenían por que intervenir los árbitros. Si alguno violó el artículo 135, inciso 5º, sería el apoderado del señor Sisniegas, pero en manera alguna los árbitros, que [illegible] podrían ser, apoderad[illegible] ñor. El 721 C. P[illegible] prender por [illegible] te, pues al frente del juicio arbitral está la escritura de compromiso que la ley exige. El término en que el Tribunal Arbitral pronunció su sentencia fué el que se le señaló en la escritura de compromiso. El Tribunal se dió por instalado el 23 de diciembre del año próximo pasado, y el acta en la cual consta el desacuerdo de los dos primeros árbitros está fechada el 29 del mismo mes y año, es decir, seis días después de su instalación. El tercero pronunció su fallo dos días después de haber recibido los autos y diligencias. La ley no dice que el tercero deba fallar en la mitad de los días *subsiguientes* á los del plazo estipulados para los dos primeros, sino al recibir del notario los autos y diligencias. Y esta interpretación del artículo 48, C. P., es obvia, pues sólo en el caso que se reunieran circunstancias muy felices podrían quedar notificadas las partes por el notario el mismo día en que se estableció el desacuerdo. El artículo 1285 se refiere únicamente á los árbitros *juris*, y sensible es que un abogado se apoye en este artículo cuya esencia misma está en contradicción con el carácter de los árbitros arbitradores. La violación que del artículo 1302 del Código Prs. atribuye el señor Rodríguez al notario señor Acuña que era y aun lo es el único que existe en esta villa y que además funciona como Juez accidental, no tiene razón de ser, pues si es cierto que hasta el 16 de enero se notificó al señor Lemus el auto arbi[illegible] fué porque dicho se[illegible] no se en[illegible] necesi[illegible] alde de [illegible] en eso [illegible] diche

señor. Todo esto consta en el juicio respectivo. Claro está que no habiéndose violado ninguno de los artículos citados por el señor Rodríguez, no hay lugar de incluir el recurso que ha interpuesto en los incisos del artículo 1369 C. de Prs. El artículo 49 C. de Prs. que por último cita el señor Rodríguez, establece: que los árbitros pueden fallar en las cuestiones incidentales que las partes sometan á su conocimiento. Durante el tiempo que transcurrió sin que el señor Sisniegas nombrara el sustituto de don Vicente N. Lemus, denunció aquel señor el local en que trabajaba la sociedad, por cuya causa suspendió sus operaciones comerciales y como éste era motivo suficiente para la disolución de la sociedad, uno de los puntos sobre que debían fallar los árbitros, claro está que entraba sn su jurisdicción, tanto más, cuanto que en la escritura de compromiso se dejaba á los árbitros en libertad para fijar la indemnización respectiva.

He querido destruir primeramente las razones en que mi contraparte funda su recurso, para exponer en seguida las razones que creo decidirán á la Corte á declarar sin lugar ese recurso.

La ley establece dos clases de árbitros, les unos llamados *juris*, que deben sujetarse al Código y sentenciar conforme á la ley, y los otros llamados *arbitradores*, que deben tener únicamente por guía la buena fe, determinando las cuestiones como amigables compo nedores: [illegible]ulo 32 C. [illegible] que en [illegible] mento [illegible] en el [illegible] pero no cuando sean arbitradores, puesto que lo único que pudieran violar sería la buena fe, y el Código no señala Tribunal alguno á que recurrir en este último caso, no existiendo legislador que pueda legislar en la conciencia humana. En el presente juicio no nos bastó que la ley demarcara el carácter de los árbitros arbitradores, sino que en la escritura de compromiso establecimos con cierta redundancia que facultábamos á los árbitros á que obraran sin sujeción á ninguna ley. Si esto es así, como lo es, los árbitros arbitradores, por su carácter. y por las facultades que les concedimos en la escritura de compromiso, pueden obrar sin sujetarse á ninguna ley; si la muy Honorable Corte tiene por único y elevado objeto velar por el cumplimiento de la ley escrita, pregunto yo, ¿qué jurisdicción tiene la Corte de Casación en un asunto en que no hay ley violada, puesto que no hay ley á que sujetarse? Fundado en el carácter de los árbitros arbitradores establece el artículo 38 C. Pr. en su inciso 5º que la escritura de compromiso *debe* expresar la renuncia que hacen las partes de la apelación y demás recursos legales, en el caso de ser arbitradores los jueces del compromiso. Llamo la atención de la Corte á que la ley establece como obligatorio la renuncia de la apelación y demás recursos legales, y en tal virtud al conceder á un apoderado la facultad de nombrar árbitros, este nombra- [illegible] incluye todos los requisitos [illegible]ñala; por lo cual no tiene [illegible]resente caso el inci- [illegible]35, C. Pr. citado [illegible] puesto que si

el señor Lemus renunció los recursos legales fué por exigírselo así la ley. Como corolario citaré el artículo 1,276, C. Pr.

Voy á suponer un absurdo. Supongamos que la Corte tiene jurisdicción en un juicio de conciencia; supongamos también que se han violado los artículos que señala el señor Rodríguez en este caso; sino está satisfecho el señor Sisniega del laudo, pudo haber ocurrido á la Corte de Apelaciones, como lo manda el artículo 1277 C. Pr. ú ocurrir ante el Juez cinco días después de pronunciada la sentencia, según ordena el artículo 1281 C. Pr. El señor Sisniega ha ocurrido á la Corte diecinueve días después de prenunciada la sentencia, y doce días de haber firmado la notificación de ella, sin ninguna protesta, su apoderado general.

Fundado pues en que no ha habido violación: en que por su carácter y por mutuo convenio estipulado en una escritura pública los árbitros estén facultados á obrar sin sujeción á las leyes: en que en la misma escritura están rehusados todos los recursos, y más que todo en la nunca desmentida rectitud y claro criterio de los Honorables Magistrados, espero que la Corte declare no haber lugar al recurso de casación interpuesto por don Alberto A. Rodríguez, como apoderado de don Raimun[illegible]

Jutiapa, fe[illegible]

Alegato del Licenciado don Alberto Rodríguez.

Corte Suprema de Justicia:

Señalado el día de hoy para la vista del juicio arbitral seguido en Jutiapa entre don Jerónimo Puente y don Alfonso Lemus, apoderado este último de don Raimundo Sisniega; vengo á nombre de éste, previa manifestación de mis respetos á ese Supremo Tribunal, á fundar el recurso de casación que he interpuesto contra el laudo del tercero en discordia, dictado el nueve de enero anterior.

Resalta á la vista la serie de irregularidades, de infracciones de fondo y de forma que contiene dicho juicio. Parece como que hubiera habido el propósito deliberado de apartarse de todo principio, de toda regla, de toda disposición legal; para seguirlo, teniendo sólo por norma el capricho. Son notables las violaciones así de las leyes sustantivas como de las adjetivas que se han cometido por los señores árbitros en todos y cada uno de los actos del juicio. Pudiéramos decir, sin exageración ninguna, que el asunto de que se trata no es otra cosa que un simulacro de juicio arbitral.

* * *

Demostraré tales violaciones:

El apoderado de don Raimundo Sisniega procedió sin instrucciones para la formación del arbitraje. En la escritura de compromiso, otorgada en Jutiapa, á nueve de noviembre de [illegible] mil novecientos [illegible] cinco, re[illegible] y ex[illegible] para [illegible]niega

á don Alfonso Lemus, otorgado ante el Juez de 1ª Instancia de Jutiapa, á diez y ocho de septiembre de mil ochocientos noventa y cinco, carece de aquella facultad, y antes por el contrario contiene la de interponer toda clase de recursos. Para renunciarlos, se necesita cláusula especial, como lo previene el artículo 135, número 5º del Código de Procedimientos Civiles. Por consiguiente, se ha violado este artículo, lo mismo que el 2190 del Código Civil, que prescribe que el mandatario no se entenderá autorizado para los actos que requieren poder ó cláusula especial.

El Tribunal de árbitros, en sus actuaciones, dejó de acompañarse de escribano ó testigos de asistencia que las autorizaran, sin cuyo requisito carecen de validez. Los votos de los dos árbitros y el laudo del tercero en discordia carecen también de aquella formalidad esencialísima. En consecuencia, se ha violado, por su inobservancia, el artículo 1,285 del Código de Procedimientos Civiles.

El Tribunal de árbitros omitió asímismo la citación para sentencia, contraviniendo á lo dispuesto en el artículo 1869, número 3º del Gódigo últimamente citado.

También dejó de notificarse por el funcionario respectivo la sentencia arbitral, habiéndolo hecho el Juez ordinario, á quien compete únicamente la ejecución del fallo. Según el artículo 1,302 [illegible] procedimiento [illegible] sentenci[illegible] bano á[illegible] y och[illegible] notificación se hizo fuera de aquel término y por el Juez ordinario. Es, pues, palmaria la violación de aquel artículo y la del 1,303 del mismo Código.

Los árbitros, concluída la prueba, olvidaron citar á las partes á un comparendo para oírlas y procurar su avenimiento; faltando así á lo dispuesto en el artículo 1,273, Procedimientos Civiles.

El tercero en discordia omitió la conferencia con los árbitros que discordaron, requisito indispensable para dictar su decisión, según el artículo 49, Código últimamente citado.—*Pero no es esto sólo. En la escritura de compromiso, se asignó á los árbitros el término de seis días para pronunciar la sentencia.—Ese término se venció el treinta de diciembre del año próximo pasado, ya que el Tribunal se instaló el veinticuatro del mismo mes. No habiéndose fijado por las partes término especial para la decisión del tercero en discordia, éste debió haberse sujetado á lo prescriso en el mencionado artículo 49, Procedimientos Civiles, que preceptúa que en tal caso, el tercero decidirá la causa dentro de la mitad del término señalado en la escritura á los árbitros que discordaron.—Ese término era en este asunto el de tres días, que se vencieron el dos de enero del corriente año; terminando en esa fecha el compromiso.—El laudo del tercero fué dictado el nueve del mismo mes de enero, es decir, siete días después, cuando sus funciones habían ya terminado.—La* [illegible] *del artículo últimamente citado,* [illegible] *269 del mismo Código,* [illegible] *relacionado con* [illegible] *flagrante.—El*

laudo del tercero es extemporáneo, y por consiguiente, nulo.

***

Es curiosa la prueba que los autos registran y que sirvió de base al tercero para dictar el laudo cuya nulidad demando.

No obra en el juicio la escritura de sociedad entre Puente y Sandoval, que debió ser el fundamento de las demás pruebas.

No se ha justificado que existe entre don Jerónimo Puente y don Raimundo Sisniega la sociedad de la que se ha querido hacer derivar efectivas obligaciones. Al folio 24 de los autos aparece una certificación del documento privado en que se dice constituyeron la sociedad de que se trata los señores Puente y Sisniega. Esa certificación carece de autenticidad. Está firmada por Daniel Guzmán, y no consta que este señor haya estado investido de funciones públicas para que pudiese certificar documentos como el de que vengo hablando. Se dice que era depositario de aquel documento. ¿Depositario constituído por quién y para qué?—Esto por una parte. Por otra; aun suponiendo que fuese auténtico el documento en cuestión, no estaría comprobada con esto la sociedad entre dichos señores. Para la existencia legal de una compañía, necesítase como requisito esencial, que la convención se reduzca á escritura pública, con los detalles que exige el artículo 1,779 del Código Civil, en entera [illegible] con lo prevenido en [illegible] inciso 1º, 238 y 2[illegible] digo de Comer[illegible] artículo, "la omisión de la escritura social produce nulidad absoluta respecto á los socios."—Se han violado, pues, tales artículos.

Cuando "la ley exige por solemnidad de algun acto el otorgamiento de escritura pública, este es el único medio de probar la realidad y legitimidad del acto": tal es la literal declaración del artículo 721 del Código de Procedimientos Civiles. No debió haberse admitido ninguna otra clase de prueba (si bien no existe ninguna) para la comprobación de la existencia de la Compañía. Escritura pública quieren las leyes, y este es el único medio de justificar la realidad y legitimidad del contrato social. Es evidente la vlolación del artículo 721, Prc. Civil.

A folio 34 á 39 de los autos, y como prueba de la potencia de la máquina para la destilación de aguardiente, aparecen unas cartas particulares dirigidas por don Jerónimo Puente á varios señores; cuyas contestaciones obran al pie de las mismas. Esa pretensa prueba es inaceptable, por no decir ridícula. Tales cartas carecen de todo valor legal, porque, además de estar en papel simple, no fueron reconocidas, ni se llenaron las formalidades de la prueba pericial, que era la procedente. Otro tanto puede decirse de las cartas de folios 47 y 48, que se contraen á la utilidad que deja cada garrafón de aguardiente.

[illegible] de folio 40 [illegible] brado en [illegible] Salvador, [illegible] o y Jedigo de Comer[illegible] ce de

la legalización correspondiente; sin cuyo requisito no hace fe en juicio.

Tal es la prueba rendida por el señor Puente.

El apoderado del señor Sisniega sólo presenta unas posiciones absueltas por don Jerónimo Puente, en las cuales consta: 1º Que Puente formó una sociedad con don Rafael Valentín Sandoval para explotar una fábrica de aguardiente en Asunción Mita.—2º Que Puente era socio industrial.—3º Que el mismo Puente *se comprometió* en la escritura social á *comprar* á la Compañía "Sandoval Hermanos," que explotaba la hacienda *Mongoi*, las mieles que necesitase para la fabricación de aguardiente, á razón de cuatro reales arroba.—4º Que en sustitución de don Rafael Valentín Sandoval, Puente aceptó como socio capitalista á don Raimundo Sisniega.—5º Que la obligación de comprar mieles á cuatro reales arroba la contrajo después con don Raimundo Sisniega, quien pasó á ser dueño de la hacienda *Mongoi*; y—6º Que los recibos que otorgó Puente por razón de mieles, unos están firmados por *Puente* y *Compañía, á favor de Sandoval Hermanos*, y los otros por *Puente y Compañía, á favor de don Raimundo Sisniega.*

De estas posiciones se deduce claramente: 1º Que en la cuestión de mieles, Puente *es el obligado á comprarlas* de preferencia en la hacienda *Mongoi*; y "Sandoval Hermanos", primero, y Raimundo Sisniega, después, *quienes t[illegible] el derecho* [illegible] Puente [illegible] lo que pueda servir aquella [illegible] tensiones de don 2º *qu*[illegible] por ende, para *Valentín Sandoval, socio de Puente, con "Sandoval Hermanos", dueños de la hacienda Mongoi; ni á Raimundo Sisniega, socio de Puente con Raimundo Sisniega, propietario de la expresada hacienda.* Unos y otros son entidades completamente diferentes. Sólo el tercero en discordia las confundió lastimosamente. Consideró que "Sandoval Hermanos" y Raimundo Sisniega tenían la obligación de suministrar mieles, en su calidad de socio de Puente, lo cual es á todas luces inexacto. Este error fundamental fué el qus sirvió al tercero para decretar la disolución de la sociedad "Puente y Sisniega".

***

Los hechos relacionados creo que me dan derecho para calificar de *monstruoso* el *laudo* del tercero en discordia, por el cual se condena á mi patrocinado á pagar á Jerónimo Puente, (*su socio industrial*,) la relativamente enorme suma de *quince mil pesos.*

No quiero entrar en consideracines de otra índole al referirme al *laudo* del tercero: no quiero hablar de los móviles que lo hayan inducido á dictarlo en el sentido en que lo hizo: cualquiera quo lo lea comprenderá sin esfuerzo que carece de todo fundamento legal, que no está basado en la equidad ni en la justicia; que descansa en razonamientos traídos como de los crbellos: en una palabra, que ese *laudo* es insostenible. Léanse todos los [illegible] es del juicio, y no se en-

dictar una resolución como la que dictó el tercero.

En virtud de lo expesto,

A la Corte Suprema de Justicia suplico que se sirva: 1º casar y anular el lando de que se ha hecho mención: 2º Proceder á dictar el laudo que corresponde: 3º Ordenar la devolución del depósito constituído; y 4º Condenar en las costas á don Jerónimo Puente.

Guatemala, 28 de febrero de 1896.

Corte Suprema de Justicia.

ALBERTO A. RODRÍGUEZ.

CRIMINAL.

Se resuelve una competencia negativa suscitada entre los Jueces de 1ª Instancia de Sacatepéquez y Amatitlán.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala veintisiete de febrero de mil ochocientos noventa y seis.

Vistas las diligencias instruídas en el Juzgado departamental de Sacatepéquez contra Damián López, por rapto en María Irene Velázquez.

Resulta: que el Juez del expresado departamento, se niega á conocer en la causa, por haberse cometido el delito en jurisdicción departamental de Amatitlán, y el Juez de 1ª Instancia del último departamento mencionado, también se niega fundándose en que el Juez de Sacatepéquez previno en el conocimiento del juicio de que se trata, y además, por haberse capturado al reo en jurisdicción de Sacatepéquez, ante el cual acudió en [illegible] joven ofendida; motivo [illegible] entablado competen[illegible] mitido á este T[illegible] ermina- diligencias. [illegible] e alza-

Considerando: que por ser exactos los hechos relacionados, es procedente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 del Código de Procedimientos Judiciales;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de acuerdo con la respuesta del representante del Ministerio Público, declara: que el Juez departamental de Sacatepéquez es el competente para conocer en la referida causa.

Notifíquese y como corresponde devuélvanse los antecedentes.

BATRES.—FLORES.—HERRERA.—ALARCÓN.—FORONDA.

FELIPE MARTÍNEZ,
Secretario.

CORTE DE APELACIONES

CIVIL.

No induce falta de personería el hecho de que un heredero deduzca acción en juicio en nombre propio por actos que son puramente personales.

Sala 1ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, marzo cuatro de mil ochocientos noventa y seis.

Vista la articulación de doña Asunción Aguilar, sobre que se declare que doña María López de Porras carece de personería.

Resulta: que esta última señora entabló demanda á la señora Aguilar por [illegible] de un [illegible]sito ó su

do del fallo respectivo la señora Aguilar, los autos vinieron á esta Sala, en donde se promovía la articulación que se examina, la cual se sustancia en la forma legal.

Considerando: que la personería de la señora López se encuentra legalmente establecida, mediante á que su acción la sigue en nombre propio por hecho personal, y no en concepto de heredera de su finado esposo, ni en representación de sus hijos. Artículo 98, Código de procedimientos civiles.

Por tanto: la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, declara sin lugar el incidente de que se hace mérito.

Notifíquese.

JULIO LANUHA.—FRANCISCO PORRAS.—A. VIDAURRE.

D. BARRIENTOS D.,
Secretario.

CIVIL.

Mientras se demore la entrega de la cosa vendida ó entregada, y no se otorgue la respectiva escritura al comprador, tiene derecho éste á retener el precio.

Sala 1ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, marzo cinco de mil ochocientos noventa y seis.

Examinada por apelación y con los antecedentes de que procede, la sentencia que en doce de diciembre último, dictó el Juez 1º de 1ª Instancia de este departamento, en la que con referencia al juicio ejecutivo, por pesos, seguido por Cecilia Gómez Soria, como tutora natural de su hijo Juan Gómez, con Francisco Sagrini, declara: que [illegible] lugar á hac[illegible] tra[illegible] la suma [illegible] tregars[illegible] parte[illegible]

Resulta: que por ejecución seguida ante el mismo Juzgado por los señores Rafael Almorza y Cía. contra la representación del menor Juan Gómez, fué sacada á licitación la casa de propiedad de éste, ubicada en esta capital, en la duodécima Avenida Norte y marcada con el número cuarenta, verificándose el remate el primero de abril del año próximo pasado de mil ochocientos noventa y cinco y fué fincado en don Francisco Sagrini, por la cantidad de diez mil novecientos pesos.

Que aprobado el remate por auto de veinte de mayo siguiente, y mandado entregar, á la tutora del expresado menor, el saldo del precio en que se adjudicó á Sagrini el inmueble referido, con fecha veintidós de agosto, se libró orden contra éste, para el pago de dicha cantidad sobrante; y como no lo verificare, en veintiséis del mismo agosto se presentó la mencionada tutora, demandando ejecutivamente á aquél; mas se denegó el mandamiento respectivo, por auto de veintiséis del último agosto, en virtud de hallarse pendiente gestión del ejecutado, sobre retención del precio, auto que, por no resolver, sobre la procedencia de la ejecución de una manera definitiva, se estimó no ser apelable, por ejecutoria de esta Sala de tres de octubre también último. (pieza marcada A.)

Que no obstante, y hallándose aún pendiente aquella gestión, que se ven[illegible] juicio ordinario, y contraída, [illegible]ención del precio de la [illegible]mate, hasta la en[illegible]ma, sí que tam-

bién, sobre nulidad del contrato de arrendamiento que acerca de la relacionada finca, aparece celebrado entre la representación del menor y don Alejo Hurtarte (pieza de autos marcada B.); en catorce del último noviembre, se mandó librar mandamiento de ejecución, por el saldo ya mencionado, de *ocho mil seiscientos sesenta y un pesos*, más los intereses y costas procedentes; embargándose á Sagrini, un depósito existente en el Banco Agrícola, que importa la suma de *ocho mil seiscientos veinticuatro pesos cincuenta centavos*, según comunicación de fojas nueve, pieza marcada A.

Que citado de remate el propio Sagrini, se opuso á la ejecución, mediante las excepciones siguientes: primera, *litis pendencia*, por haber juicio pendiente, entre otros objetos, con el de obtener reducción del precio de la casa rematada, en virtud de tener ésta un gravamen oculto; como lo es el contrato de arrandamiento celebrado con Hurtarte; segunda, *la de cosa juzgada*, por haber denegado el Tribunal *a quó* la primera solicitud con que se inició la ejecución, con fundamento en el litigio pendiente sobre retención del precio del inmueble, y es el susodicho juicio ordinario á que se contraen las actuaciones marcadas "B"; y tercera y cuarta, las excepciones respectivamente, á que se contraen los artículos 1.545 y 1.574 del Código Civil.

Que á la oposición, en los términos dichos del ejecutado, respondió [illegible] te ejecutante, con los [illegible] que consignara en [illegible] jas doce y trece [illegible] que ahora se trata, y sin promoverse prueba por ninguna de las partes, después de citadas para sentencia, se profirió la que se examina, conforme lo prescrito por el artículo 976 del Código de Procedimientos Civiles.

Considerando: que por ejecutoria de este Tribunal de alzada, constante á fojas once del antecedente marcado "C", fué establecido que la gestión del rematario Sagrini, promovida desde que se tratara de aprobar el remate y relativa á retener el precio, mientras no se le pusiera en posesión del inmueble, debía ventilarse en otra forma y no en aquel incidente acerca del remate, por lo que, nada se resolvió acerca de ese punto.

Que en esa virtud, promovida por Sagrini la demanda ordinaria, sobre nulidad del contrato de arrendamiento y sobre retener el precio del inmueble, se declaró sin lugar la primera solicitud de mandamiento de ejecución, á consecuencia, como queda dicho, de hallarse pendiente aquel mismo litigio.

Que el Juez *a-quó*, no obstante, sin tener á la vista el citado juicio ordinario y en el concepto de que, por el auto aprobatorio del remate habíase resuelto acerca de la gestión sobre retener el precio, accedió á la nueva solicitud, mandando librar el mandamiento ejecutivo contra Sagrini, y, bajo aquel mismo concepto y sin tener tampoco á la vista el respetivo jui- [illegible] ordinar[illegible] (así apare[illegible]e la ra- [illegible]eza B.), [illegible]ora se

Que bajo tales conceptos, y subsistiendo los fundamentos del auto referido de veintiséis de agosto (folios 3, pieza A.), auto que, por ministerio de ley y bajo sus términos condicionales ha producido ejecutoria, conforme el artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles; no ha debido accederse á la demanda ejecutiva, ni menos aun, obligar al rematorio Sagrini, al pago, ó sea, á la entrega del precio del importe del remate, mientras no se resuelva la cuestión, que, precisamente, sobre retener el mismo precio, se está ventilando, mediante el juicio ordinario de que tantas veces se ha hecho mérito;

Por tanto: la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, con presencia de lo alegado por las partes, y en observancia de la disposición antes citada y de los articulos 189, 208, parte 2ª y 210 del decreto número 273, en los conceptos del Considerando último, revoca el fallo venido en alzada, sin especial condenación en los gastos del juicio.

Notifíquese y como corresponde, vuelvan las actuaciones al Juzgado de su origen.

JULIO LANUZA.—A. VIDAURRE.—JUAN M. GUERRA.

RICARDO ORANTES,
Secretario.

CRIMINAL.

Aunque el reo haya negado la comisión del delito y haber estado ebrio, debe apreciarse la atenuante de ebriedad no habitual, cuando la prueba acriminante que lo convence de delincuencia demuestra que el reo estaba ebrio en ocasión que ejecutó el delito.

Sala 1ª de la Corte de Apelaciones: Guatema[illegible] marzo trece de mil ocho[illegible] cientos [illegible]

Vist[illegible] pectiv[illegible]

ro anterior, en la que el Juez de Sacatepéquez impone á Pedro Santos, por herida que ocasionó á Cupertino López, cuatro meses de arresto menor y veinte días de prisión simple, por cada lesión á Tojín y á Jiménez, con abono de la preventiva sufrida y con las demás decloraciones de ley, siendo el reo de las generales que consigna el fallo.

Resultando; que en octubre del año anterior, fueron heridos en el puesto de venta de chicha de Alotenango, Cupertino López, Nicolás Tojin y Alberto Jiménez, quienes acompañados de Pedro y Andrés Santos y otros varios, se dirigían juntos á trabajar á la finca de Osuna; y como se embriagaron se originó de ahí que tuvieron un desagrado, siendo entonces que López, Tojín y Jiménez sufrieron las lesiones reconocidas y descritas por el cirujano, conforme consta en la propia causa

Resultando: que los heridos designan á Pedro Santos como autor de las lesiones, y sus asertos se encuentran corroborados con los testimonios de los demás compañeros, por hober presenciado el hecho, unos, y otros porque tuvieron noticia de él en los primeros subsiguientes momentos.

Resultando: que indagado el prevenido negó haber cometido el delito, imputándolo á Andrés Santos, y continuado el proceso lo terminó el Juez en el fallo que se examina.

Considerando: que convicto como [illegible] á Pedro Santos de ser autor de las [illegible] López, Tojín y Jiménez, se [illegible] á la pena que res- [illegible] ñala la segunda

regla del artículo 306 del Código de la materia, por haber necesitado el paciente menos de quince y más de ocho días de asistencia facultativa y por lo que hace á las lesiones de Tojín y Jiménez, que conforme al artículo 453 del propio Cuerpo de leyes, constituyendo faltas, debe sufrir veinte días de prisión simple por cada una de ellas.

Considerando: que la pena que se inflige á Pedro Santos por la herida á López, debe rebajarse en una tercera parte, ó sean dos meses de los seis que designa el artículo 306 arriba citado, una vez que si bien el reo negó la comisión del delito y aseguró no haber estado ebrio, ese hecho no debe admitirse, desde luego que si la prueba acriminante convence á Santos de ser autor del delito y de las faltas de que se trata, como de que las cometió en estado de ebriedad que no le es habitual, debe en justicia, apreciarse la atenuante ya referida, puesto que con esa circunstancia se le convenció de delincuencia. Artículos 21, fracción sexta, 44, 46, 77 y 95 del Código Penal Citado y 19 del decreto 230.

Por tanto: la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, fundada en las leyes que cita, con presencia de lo alegado por el Procurador defensor y de lo pedido por el Ministerio Público, confirma la sentencia apelada, en los diversos puntos que resuelve.

Notifíquese y devuélvase.

JULIO LANUZA.—FRANCISCO P[illegible]
A. VDAURRE.

D[illegible]

AVISO.

Se pone en conocimiento del público que al reo Sebastián Hernández, procesado por robo, le fueron recogidos una mochila de cuero fina, un revólver imitación de Smith, número 9,220, y un reloj de plata americano, que tiene el número de fábrica 2,669 y que sobre la tapa principal tiene el número 157. La persona que se crea con derecho á dichos objetos, que ocurra á la Secretaría del Juzgado de 1ª Instancia de Sacatepéquez.

Antigua Guatemala, marzo 25 de 1896.

(F.) SALVADOR GÁNDARA.

AVISO.

A LOS SEÑORES AGENTES DE LA GACETA

que no hayan cumplido aún con lo que se les recomendó en la circular que el 15 de noviembre de 1893 les fué dirigida por la Secretaría de la Suprema Corte, se les recuerda la necesidad de que cuanto antes recauden lo que por atrasos adeuden las Municipalidades y demás subscriptores, y lo envíen al Administrador que en esta ciudad reside.

La recaudación debe efectuarse por semestres vencidos, según los términos de la dicha circular, evitándose así que se aglomeren atrasos, como los que por anteriores años hay en algunos departamentos, y que, no cabe duda, serán satisfechos en breve plazo, dada la eficacia de los funcionarios encargados de las Agencias.

AVISO.

Todas las oficinas, empleados y par-
[illegible] debiendo [illegible]ir, no re-
[illegible] *de los*
[illegible]arlo á